RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N°020-96-CD/OSIPTEL

Fija tarifas para servicios suplementarios

Lima, 21 de noviembre de 1996 Publicado en El Peruano 29/11/96

VISTA

La solicitud de Telefónica del Perú S.A. para la fijación de tarifas máximas fijas a servicios suplementarios de telefonía fija, contenida en su carta Nº GER-107-A-046-96, de conformidad al procedimiento establecido en los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones de que es titular;

CONSIDERANDO

Que el artículo 671 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el régimen que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

Que la Ley Nº 26285 establece como función de OSIPTEL, entre otras, la de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia;

Que en la cláusula 9 de los contratos de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 11-94-TC, se establece la aplicación del régimen de tarifas máximas fijas, entre otros, a los servicios telefónicos suplementarios;

Que la Resolución Suprema Nº 014-88-TC/TEL de fecha 10 de marzo de 1988, contiene una clasificación de servicios suplementarios que por aplicación de la Segunda Disposición Transitoria del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, mantiene su vigencia en lo que no se oponga al ordenamiento legal de ella derivado;

Que se han evaluado los comentarios de Telefónica del Perú S.A. al Proyecto de Resolución que le fuera remitido;

Que las tarifas de los servicios suplementarios de telefonía fija no han sido modificadas desde el mes de junio de 1993;

Que es necesario establecer el régimen de tarifas máximas fijas que se aplicará a los servicios suplementarios de telefonía fija; En aplicación de las facultades que le otorgan al OSIPTEL el inciso 5) del artículo 77º de la Ley de

Telecomunicaciones, el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº26285, así como el inciso b) del artículo 6º y el inciso b) del artículo 40º del Reglamento de OSIPTEL;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 21 de noviembre de 1996.

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Aprobar el régimen de tarifas máximas fijas que se aplicará a los servicios suplementarios de telefonía fija. La tarifa máxima fija es aquella que no puede ser superada por las tarifas al público que establezca la empresa concesionaria.

Artículo 2º.- Establecer las tarifas máximas fijas que se aplicarán a los servicios suplementarios de telefonía fija que a continuación se indican, en los niveles siguientes:

TARIFAS MAXIMAS FIJAS EN NUEVOS SOLES Aplicación mensual
2,40
2,40
2,40
2,40
2,40
17,15
9,23 (Por 7 días de observación)
5,02
0,51

Artículo 3º.- La empresa concesionaria, puede establecer libremente las tarifas para los servicios suplementarios de Telefonía fija, sin exceder las tarifas máximas fijas establecidas por OSIPTEL en la presente Resolución. Antes de su aplicación, las tarifas que fije la empresa concesionaria deberán ser puestas en conocimiento de OSIPTEL y publicadas para conocimiento de sus usuarios, incluyendo el Impuesto General a las Ventas, en por lo menos un diario de amplia circulación en su área de concesión.

Artículo 4º.- La empresa concesionaria, puede proponer la fijación de tarifas máximas fijas a los servicios suplementarios de telefonía fija no contemplados en el artículo 2ºde la presente Resolución, aplicando el procedimiento establecido en los Contratos de Concesión aprobados mediante Decreto Supremo Nº 11-94-TC.

Artículo 5º.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Registrese y Comuniquese,

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI Presidente del Consejo Directivo

SE ESTABLECE EL REGIMEN DE TARIFAS MAXIMAS FIJAS QUE SE APLICARA A LOS SERVICIOS SUPLEMENTARIOS DE TELEFONIA FIJA EXPOSICION DE MOTIVOS SERVICIOS SUPLEMENTARIOS

Los servicios suplementarios son aquellos que proporcionan prestaciones adicionales a los servicios básicos de telecomunicaciones. Un servicio suplementario modifica o complementa a un servicio de telecomunicación básico, en consecuencia, no puede ofrecerse a un abonado como servicio independiente.

El desarrollo tecnológico, posibilita que nuevos servicios suplementarios se presten sobre los servicios básicos existentes, satisfaciendo la demanda de muchas personas naturales y jurídicas, que requieren una mejor administración de sus comunicaciones, ya sea, facilitando el discado, transfiriendo las llamadas a otro número telefónico, estableciendo comunicación simultánea con más de un número telefónico, entre otros servicios.

En los Contratos de Concesión aprobados por D.S. Nº 11-94-TC del 13 de mayo de 1994, se ha establecido la clasificación de los servicios públicos de telecomunicaciones que están sujetos a regulación de tarifas ("Servicios Regulados"), ubicándose los servicios telefónicos suplementarios dentro de los servicios de categoría II, sujetos al régimen de tarifas máximas fijas. Se citan como ejemplos de servicios suplementarios a los de multiconferencia, llamada en espera y discado abreviado.

De otro lado, la Resolución Suprema Nº 014-88-TC/TEL de fecha 10 de marzo de 1988, contiene una clasificación de servicios suplementarios que por aplicación de la Segunda Disposición Transitoria del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, mantiene su vigencia en lo que no se oponga al ordenamiento legal de ella derivado.

Con la finalidad de establecer el régimen de tarifas máximas fijas a los servicios suplementarios de telefonía fija, se ha identificado la prestación de los servicios suplementarios siguientes:

- Marcación abreviada
- Transferencia de llamadas
- Comunicación tripartita
- Línea directa
- Llamada en espera
- Establecimiento de cabeza de número colectivo
- Control de llamadas maliciosas
- Facturación detallada

PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE TARIFAS

En el mes de febrero de 1994, por disposición de OSIPTEL (Resolución del Consejo Directivo N/ 001-94-CD/OSIPTEL), los niveles tarifarios correspondientes, entre otros, a los servicios telefónicos suplementarios, se constituyeron en tarifas topes. Al haber transcurrido tres años y medio durante los cuales las tarifas de los servicios suplementarios se han mantenido sin variación, se ha estimado conveniente disponer el ajuste de las mismas, considerando los criterios siguientes:

- La unificación de tarifas a nivel nacional (en algunos servicios existían tarifas diferentes para Lima y el Resto del Perú) y por categorías de abonados.
- 2. Se han igualado las tarifas máximas fijas correspondientes a los servicios de marcación abreviada, transferencia de llamadas, conferencia tripartita, llamada en espera y línea directa, por requerir su prestación de acciones y/o procesos similares en la red telefónica, como así también son similares sus costos de prestación y por la facilidad de su aplicación y recordación por parte de los abonados, lo que además constituye la práctica internacional en la mayoría de países.
- 3. La adopción de mecanismos de ajuste que reflejen la variación estimada en los costos de prestación de los servicios y permitan establecer las tarifas de acuerdo a las condiciones del mercado. 4. Propiciar el acceso de la población a los servicios suplementarios, como es el caso del servicio de facturación detallada, que permitirá a los abonados tener un mejor control del uso y del gasto en el servicio telefónico.